



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1995

262

RESOLUCION DE GERENCIA N° 072 -2023-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 17 MAYO 2023

VISTOS:

El Recurso de Apelación con Expediente N° 2232076 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2277-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado MIGUEL LUIS SALAS TORRES Identificado con DNI N° 70311990, Informe de Apelación N° 29-2023-ILNC-AI-APS-SGTSV/GDUAAT/MPMN, Informe N° 390-2023-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, Informe Legal N° 185-2023-MMZS.AL-GDUAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la referida Ley N° 27972, establece que: "Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción"; asimismo, el artículo 79 de la citada norma legal otorga funciones exclusivas a las municipalidades provinciales.

Que, la finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el texto único ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2, Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar a los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en un plazo razonable.

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, señala que el Recurso de Apelación se Interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, y en el presente caso, el criterio por el cual, en este recurso, se debe a que se busca obtener un segundo parecer jurídico de la administración, sobre los mismos hechos del procedimiento previo. Por ello entonces, la controversia se trata exclusivamente de una revisión integral del procedimiento sobre la base de fundamentos exclusivamente de derecho, dentro de los principios que se encuentran establecidos en la Ley N° 27444 y dentro de los parámetros que rigen nuestro ordenamiento jurídico.

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019, y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre del 2019, que aprueba la modificación de la estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, mediante Resolución N° 1530-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, notificada en fecha 14 de julio de 2022, en su artículo segundo, se dispone el inicio del





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

26

Procedimiento administrativo sancionador en contra del Sr MIGUEL LUIS SALAS TORRES Identificado con DNI N° 70311990, por la presunta comisión de infracción al tránsito con código M.1, recaída en la papeleta de infracción al tránsito N°77186 de fecha 20 de marzo de 2021

Que, mediante Informe Final de Instrucción N°2508-2022-AI-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN de fecha 11 de agosto de 2022, donde se le impuso al administrado Sr MIGUEL LUIS SALAS TORRES, donde CONCLUYE en SANCIONAR al administrado Sr MIGUEL LUIS SALAS TORRES, con la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia, en merito a la Papeleta de Infracción al Transito N°77186 con código de infracción M-01. Disponiendo dejar sin efecto la Papeleta de infracción al Transito N°77187 con código de infracción M 03, Papeleta de Infracción al Transito N°77188 con código de infracción M 24, Papeleta de infracción al Transito N° 77190 CON CODIGO DE INFRACCION M 28 y la papeleta de Infracción al Transito N°77191 con código de infracción G 58 de fecha 20 de marzo de 2020, solo la Papeleta de Infracción al Transito N° 77186, se encuentra en estado CANCELADO.

Resolución de Sub Gerencia N° 2277-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 19 de agosto de 2022, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, RESOLVIO: Artículo Primero.- ACUMULAR los Expedientes N°2223631, N°2223636, N°2223645, N 2223647, respecto al descargo de la Papeleta de Infracción al Transito N°77186 con código de infracción M 01; Papeleta de Infracción al Transito N°77187 con código de infracción M 03; Papeleta de Infracción al Transito N°77188 con código de infracción M24; Papeleta de Infracción al Transito N°77190 con código de infracción M 28 Papeleta de Infracción al Transito N°77191 con código de infracción G 58; todas de fecha 20 de marzo de 2020, Artículo Segundo. - Sancionar al administrado recurrente MIGUEL LUIS SALAS TORRES, con la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia, en merito a la Papeleta de infracción al Transito N°77186, con código de infracción M-1. Artículo Tercero. -Dejar sin efecto la Papeleta de Infracción al Transito N77187 con código de infracción M 03; Papeleta de Infracción al Transito N°77188 con código de infracción M 24; Papeleta de Infracción al Transito N°77190 con código de infracción M 28 y Papeleta de Infracción al Transito N°77191 con código de infracción G 58.

mediante escrito con expediente N° 2232076, de fecha 20 de setiembre de 2022, el administrado MIGUEL LUIS SALAS TORRES Identificado con DNI N° 70311990, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2277-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 20 de setiembre de 2022, a fin de dejar sin efecto, el mismo que es elevado a la sub Gerencia de Transportes y Seguridad vial, mediante el INFORMES DE APELACION N° 29-2023-ILNC-AI-APS-SGTSV-GDUAAT/MPMN, por la Abog. INES LUISA NINA COPACATI-Autoridad Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador, de fecha 21 de marzo del 2023;

Que, asimismo mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal b) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: "las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: (...) b) A las persona natural o jurídica que transitan en las vías públicas terrestre a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito". Asimismo, en el numeral 2 del artículo 4° del PAS Especial, sobre las autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son: "2. En tránsito (...) Municipalidades Provinciales (...);

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO. De la LPAG), respecto a la facultad de contradicción, señala:" conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

Asimismo, en el Capítulo IV del PAS Especial, respecto a los recursos administrativos, en el Artículo 15° sobre recurso impugnativo, señala: "El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. (...) y de conformidad con el Artículo 220° del TUO. De la LPAG, respecto al Recurso de Apelación, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, el cual aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en





260

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, que en artículo 15° consigna: El administrativo puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la resolución final. El plazo para interponer únicamente el recurso de apelación contra la resolución final. El plazo para interponer dicho recurso es de (15) días hábiles desde su notificación;

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para lo que fueron conferidos y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, en el caso de autos, el administrado presenta el recurso de apelación en contra de la Resolución N° 2277-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 19 de agosto del 2022, a fin de dejar sin efecto y en consecuencia se proceda con la nulidad de pleno derecho argumentando la caducidad, que resuelve: Artículo Primero.- ACUMULAR los Expedientes N°2223631, N°2223636, N°2223645, N 2223647, respecto al descargo de la Papeleta de Infracción al Transito N°77186 con código de infracción M 01; Papeleta de Infracción al Transito N°77187 con código de infracción M 03; Papeleta de Infracción al Transito N°77188 con código de infracción M24; Papeleta de Infracción al Transito N°77190 con código de infracción M 28 Papeleta de Infracción al Transito N°77191 con código de infracción G 58; todas de fecha 20 de marzo de 2020, presentado por el administrado: Sr MIGUEL LUIS SALAS TORRES. Artículo Segundo. - Sancionar al administrado recurrente MIGUEL LUIS SALAS TORRES. Artículo Segundo. -Sancionar al administrado recurrente Sr MIGUEL LUIS SALAS TORRES, con la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia, en merito a la Papeleta de infracción al Transito N°77186, con código de infracción M-1. Artículo Tercero. -Dejar sin efecto la Papeleta de Infracción al Transito N77187 con código de infracción M 03; Papeleta de Infracción al Transito N°77188 con código de infracción M 24; Papeleta de Infracción al Transito N°77190 con código de infracción M 28 y Papeleta de Infracción al Transito N°77191 con código de infracción G 58.

Que, en fecha 21 de septiembre de 2022, MIGUEL LUIS SALAS TORRES, interpone recurso de apelación; sostiene que después de haber transcurridos 30 meses (2 años y 6 meses) desde la emisión de las resoluciones: Resolución de la Sub Gerencia N° 1530-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT-GM-MPMN, Resolución de Sub Gerencia N° 1531-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT-GM-MPMN, la Resolución de Sub Gerencia N° 1532-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT-GM-MPMN, la Resolución de Sub Gerencia N° 1533-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT-GM-MPMN y la Resolución de Sub Gerencia N° 1534-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT-GM-MPMN; busca que SE DECLARE DE OFICIO LA CADUCIDAD del Procedimiento Administrativo Sancionador y su consecuente archivamiento. Aludiendo, además, a que se debió justificar el aumento de los 3 meses para el plazo de la caducidad. No siendo idóneo su argumentación puesto que según EL TUO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS LEY 27444 PRESCRIBE EN SU: Artículo 259.- caducidad administrativa del procedimiento sancionador, literal 1 prescribe: El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a la ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operara al vencimiento de éste. transcurrido el plazo máximo para resolver que se notifique la resolución respectiva se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluara el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción. La declaración de la caducidad administrativamente no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correlativas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en casos e inicie el procedimiento sancionador. Por lo tanto, el plazo cuenta con la Resolución de inicio



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

259

que es la Resolución de Sub Gerencia N° 2277-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 19 de agosto de 2022.

El TUO de la Ley 27444 prescribe en el Artículo 252.- Prescripción 252.1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. 252.2. El computo de plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzara a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que realizo la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas desde el día en que la acción cesó en el caso de infracciones permanentes.

Conforme lo establece el Decreto Supremo N°004-2020-MTC-CAPITULO II DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL, Artículo 6.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial; Artículo 6.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial 6.1 El procedimiento administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos el cual es efectuado por la autoridad competente. 6.2 son documentos de imputación de cargos los siguientes: a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete. b) En materia tránsito terrestre: la papeleta de infracción de Tránsito o la resolución de inicio.

Que, respecto a dichos cuestionamientos realizados por el administrado Señor MIGUEL LUIS SALAS TORRES, se está teniendo en cuenta todos los actuados y en consecuencia se ha considerado valorar toda la documentación obrante en el expediente administrativo; de manera que en base al Artículo 336° - Trámite del procedimiento sancionador, establece que recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: Si existe reconocimiento voluntario de la infracción: Abonar el importe previsto para la infracción cometida, si no existe reconocimiento voluntario de la infracción, presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito.

Que, de acuerdo al párrafo precedente, el administrado Señor MIGUEL LUIS SALAS TORRES conforme a los actuados en el expediente administrativo, De la consulta al Sistema Integrado de Transportes de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, solo la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 77186, se encuentra en estado CANCELADO, y conforme al orden de los actuados corresponde declarar improcedente el recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2277-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 19 de agosto de 2022;

Que, en ese sentido, mediante el Informe Legal N° 185-2023-MMZS.AL.GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 12 de mayo del 2023, recomendó a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial emitir acto resolutivo declarando **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por el Señor MIGUEL LUIS SALAS TORRES en contra de la Resolución N° 2277-2022-SGTSV-

GDUAAT/GM/MPMN de fecha 19 de agosto de 2022, en base a los argumentos antes expuestos; y, dar por agotada la vía administrativa de conformidad al literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias que aprobó el reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

258

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado Sr MIGUEL LUIS SALAS TORRES Identificado con DNI N° 70311990, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2277-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 19 de agosto de 2022, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR, AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.-DISPONER, se notifique al administrado Sr MIGUEL LUIS SALAS TORRES, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.-Encargar, a la Oficina de Tecnología de la información y Estadística la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
ING. EDWIN ARIAS RAMOS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL